

Ver VocesVoces : ADUANA ~ ADUANA INTERIOR ~ CODIGO ADUANERO
~ CONSTITUCION NACIONAL ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ CONTRABANDO ~
DELITO TRIBUTARIO ~ EXENCION IMPOSITIVA ~ EXPORTACION ~
IGUALDAD ANTE LA LEY ~ IMPORTACION ~ IMPUESTO ~ IMPUESTOS
INTERNOS ~ LEGISLACION TRIBUTARIA ~ POLITICA ECONOMICA ~
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ~ TIPICIDAD ~ ZONA FRANCA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)

Fecha: 09/12/1993

Partes: Maggi, Esteban F.

Publicado en: LA LEY 1994-C, 129, con nota de Antonio
Gustavo Gómez - DJ 1994-2, 228

SUMARIOS:

- Las disposiciones contenidas en los arts. 30 y 31 de la ley 19.640 (Adla, XXXII-B, 2007), resultan indispensables para el adecuado funcionamiento del régimen instituido para el ex territorio nacional de Tierra del Fuego, toda vez que los beneficios aduaneros establecidos a su respecto conllevan la necesidad de un estricto control del tráfico comercial entre aquel ámbito y el resto del territorio nacional, a fin de que las prerrogativas otorgadas para una región determinada no distorsionen la política económica delineada para la generalidad del país.

- Si bien la ley 19.640 (Adla, XXXII-B, 2007) reconoce, dentro del ámbito aduanero nacional --consecuencia del territorio político de la República--, el establecimiento de un "área franca" y de un "área aduanera especial", ello en modo alguno importa desconocer la existencia de una regulación aduanera nacional, pues respeta el principio de igualdad proporcional en materia aduanera que dispone de manera exclusiva el gobierno federal, impidiendo trabas a la circulación de mercadería entre las provincias.

- Cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional), siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos.

- La veda constitucional que fulmina el establecimiento de las aduanas interiores, conforme con la cual es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores, no solamente tuvo por finalidad suprimir las aduanas provinciales sino también la aduana interior, "prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores".

- De la norma contenida en el art. 9° de la Constitución Nacional se desprende la inadmisibilidad de aduanas interiores o provinciales, mas dicha disposición no obsta a la validez de controles administrativos sobre la circulación de bienes, lo cual constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciables del restringido concepto de la aduana, como mera recaudadora tributaria.

- El art. 10 de la Constitución Nacional tiene por objeto suprimir los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo todo el país en una unidad territorial, sobre la cual puede transitar libremente toda clase de artículos sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesan, hasta llegar a destino.

- El delito de contrabando ha sido concebido como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas.

- Encontrándose probado que el imputado intentó eludir el control aduanero al ingresar mercaderías desde la zona indicada por la ley 19.640 (Adla, XXXII-B, 2007) (Tierra del Fuego), debe responder por el delito de contrabando, sin que quepa analizar si se trata de efectos de industria nacional o importados.

- La garantía de igualdad (art. 16, Constitución Nacional) no resulta lesionada cuando, en materia de impuestos internos al consumo, el legislador ha previsto --como en la ley 19.640 (Adla, XXXII-B, 2007)-- que el expendio de ciertos productos está exento, en ciertas partes del territorio nacional, del pago de esos tributos. Tal principio, como base del impuesto, sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes. (Del voto de los doctores Fayt y Petracchi).

- En materia impositiva, el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe un indebido privilegio personal o de grupo. (Del voto de los doctores Fayt y Petracchi).

- Las infracciones al sistema de la ley 19.640 (Adla, XXXII-B, 2007) --que exime de impuestos internos al consumo en ciertas áreas y veda el ingreso de las mercaderías al resto del territorio, salvo pago de esos tributos-- merece igual tratamiento represivo que el previsto en los tipos penales de contrabando, incluidas las escalas de penas. Para el logro de esa finalidad --no objetable-- reguló como "importación" al continente el tráfico de mercaderías provenientes de Tierra del Fuego y como "exportación" el tráfico de sentido inverso. (Del voto de los doctores Fayt y Petracchi).

- Quien correlacione el art. 31 de la ley 19.640 (Adla, XXXII-B, 2007) con los tipos represivos del Código Aduanero sabe qué sentido tienen los términos "importación" y "exportación" usados en la primera y, por lo tanto, a qué consecuencia deberá atenerse si pretende introducir ilegalmente en el continente mercaderías exentas del pago de impuestos internos al consumo en Tierra del Fuego, cumpliendo, de ese modo, con el requisito básico del principio de legalidad. (Del voto de los doctores Fayt y Petracchi).

- De acuerdo con el art. 10 de la Constitución Nacional, es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores. Ello así, pues la Constitución Nacional no sólo tuvo por fin suprimir las aduanas provinciales, sino también la aduana interior, "prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores". (Del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Levene y Nazareno).

- No es posible extender el régimen aduanero y las normas penales sobre el contrabando a mercaderías producidas en Tierra del Fuego y que circularan dentro del país, sin admitir la existencia de una aduana interior. (Del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Levene y Nazareno).

TEXTO COMPLETO:

Opinión del Procurador General de la Nación

La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revocó el fallo de primera instancia por el que se condenaba a Esteban F. Maggi como autor del delito de contrabando simple --art. 864, inc. d, Cód. Aduanero-- y resolvió absolver al nombrado disponiendo remitir las actuaciones a conocimiento de las autoridades aduaneras en las infracciones que pudiera haber cometido.

Contra dicho fallo el Fiscal ante la Cámara, doctor Santiago Kiernan, presentó el recurso extraordinario que fue concedido por el a quo a fs. 183.

I. En lo sustancial los agravios del recurrente se fundan en que el a quo se ha negado a condenar al procesado por el delito de contrabando, sosteniendo que ello vulneraría disposiciones de la Constitución Nacional, pues si bien afirma que el tribunal no declaró la inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 de la ley 19.640, sino que se limitó a no aplicar la ley federal vinculada al art. 864 inc. c) del Cód. Aduanero, lo cierto es que las razones argüidas para ello reposan en que la norma mencionada es contraria a los arts. 10, 11 y 67, inc. 1° de la Constitución Nacional.

En efecto, considera el a quo que sostener que la sola salida de productos nacionales de un área privilegiada desde el punto de vista aduanero configura contrabando, sería admitir la existencia de aduanas interiores y afectar la libre circulación territorial.

Refiere así que los fines de fomento de un área determinada, como persigue por ejemplo la ley 19.640 para Tierra del Fuego, no pueden justificar que se transforme una infracción fiscal en delito de contrabando. Por ello señala que pretender como lo hizo el juez de primera instancia, que la conducta del procesado encuadra en esa figura penal (art. 864, inc. d), Cód. Aduanero), importaría vulnerar las normas constitucionales ya citadas, razón por la cual dispone la absolución del acusado.

Con ello se pone en evidencia que el a quo en sus considerandos ha omitido aplicar el ya citado tipo penal del Código Aduanero por entender que las disposiciones de la ley 19.640 sobre el particular resultan contrarias a la Constitución Nacional, circunstancia que supera una mera interpretación normativa pues implica lisa y llanamente tachar de inconstitucional la norma en cuestión, sin perjuicio de que ello no haya sido explicitado en la parte dispositiva.

Es que, el razonamiento del a quo, tiene como premisa relevante para concluir en la absolución de Maggi la alegada inaplicabilidad de la norma represiva aduanera en virtud de la referida inconstitucionalidad de la ley 19.640 (arts. 30 y 31) que así lo dispone.

Sin embargo, los fundamentos del tribunal para sostener la invalidez constitucional de la norma --existencia de aduanas interiores y afectación de la libre circulación territorial de mercadería--, no se compadecen con el texto legal en cuestión.

El área franca se define como un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción o extracción no están gravados con el pago de tributos --art. 590, Cód. Aduanero--. Por ello, en virtud de cierta ficción jurídica se "desnacionaliza" ese ámbito a los fines aduaneros y en consecuencia la entrada y salida de mercadería del mismo --aun si proviene o se dirige al territorio aduanero general-- se considera importación o exportación, según los casos.

Así cabe considerar que la ley 19.640 al constituir en área franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur --art. 5--, desarrolla como finalidad política lo que se denomina "cláusulas de progreso" que prevé el texto constitucional en el art. 67, inc. 16, sin que por ello se afecte, a través de leyes impositivas, las relaciones comerciales entre las provincias o se constituyan puntos a partir de los cuales se introduzcan mercaderías con nulo o escaso gravamen, que luego, merced a la circulación interna en el resto del territorio, produzca un detrimento o injusto desequilibrio entre los estados provinciales. Consecuencias éstas, a mi entender, que son el motivo de las normas constitucionales citadas por el a quo.

La sanción de las leyes 5142 y 8092 por las que se autorizaban zonas francas en los puertos de La Plata y Concepción del Uruguay así como los decs.-leyes 10.991/56 y 9924/57, que dispusieron un tratamiento diferencial al sur del paralelo 42, muestra la existencia de una política de desarrollo que encuentra históricamente en estos sistemas especiales un elemento que se juzga como adecuado a las propias exigencias constitucionales citadas.

Conviene señalar por un lado, que la norma cuestionada no afecta el principio que asegura en materia comercial que la Nación constituye un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme (Fallos 187:317) y que impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias.

Y por otra parte, tampoco concede derechos diferenciales cuya prohibición cabe interpretar en virtud de los arts. 9 y 10 de

la Constitución Nacional.

La ley 19.640 por el contrario, supone la existencia de un ámbito aduanero nacional consecuencia del territorio político de la República, dentro del cual cabe distinguir de conformidad con las disposiciones de la ley 22.415 (Código Aduanero) un área general, otras de tipo especial y áreas de franquicia. Estas últimas --presupuesto de la discusión que motiva el presente-- no afectan la existencia de una regulación aduanera nacional, pues concreta en el caso tratado, el principio de igualdad proporcional en materia aduanera que dispone de manera exclusiva el gobierno federal (Fallos: 175:48), impidiendo con ellos trabas a la circulación de mercadería entre las provincias.

En apoyo del razonamiento descripto, resulta aplicable lo dicho por la Corte en el sentido que el art. 16 de la Constitución no impide distinguir y clasificar los objetos de la legislación o que ésta contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes siempre que la discriminación se base en diferencias razonables, no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra persona determinada o grupos de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 267:247 --La Ley, 126-582--).

Cabe admitir en consecuencia un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra, siempre que se salve lo que V.E. ha denominado inequívoca intención constitucional de eliminar gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos (Fallos: 306:516).

Todo lo expuesto, implica interpretar la referida atribución que concede el art. 67, inc. 1 de la Constitución Nacional, como aquella tendiente a establecer la igualdad entre las distintas provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación de la importación por un punto de algunas sin limitación territorial en perjuicio de las otras, privilegiando de tal forma la circulación económica a través de la favorecida.

No se observa que el régimen establecido por la ley 19.640, afecte de alguna manera esos principios o atente contra la noción de "integridad argentina" invocada por V.E. al fallar en los autos "Marwick S.A. c. Provincia de Misiones" (Fallos: 307:369, consid. 8.), toda vez que no discrimina entre provincias, sino que tiende a reafirmar el principio de "un solo territorio para un solo pueblo", a través de un mecanismo técnico juzgado apto por el legislador para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, que cumple con el mandato constitucional de su carácter temporario (art. 67, inc. 16, Constitución

Nacional).

En síntesis, el mencionado principio de uniformidad al que se hace referencia, no impide que el Código Aduanero prevea la posibilidad de distintos territorios y que una ley especial, como la que se pretende cuestionar en autos, determine la creación de áreas francas y de áreas aduaneras especiales en el territorio del país --con todas las consecuencias, incluso penales, que ello trae aparejado--, en uso de las atribuciones previstas en los incs. 16 y 28 del art. 67, de la Constitución Nacional pues no implica la co-existencia de aduanas interiores con la exterior (Fallos: 188:27).

En relación a dichos preceptos constitucionales, resulta importante destacar lo expuesto por Alberdi, al afirmar que de tales disposiciones resulta: 1) Que las aduanas argentinas son nacionales y exteriores, quedando abolidas y prohibidas las aduanas de provincia; 2) Que la aduana es un derecho o contribución, y de ningún modo un medio de protección ni mucho menos de prohibición.... Síguese de aquí que el medio más lógico y seguro de aumentar el producto de la contribución de aduana es rebajar el valor de la contribución, disminuir el impuesto en cuanto sea posible ...

Hay varios modos de hacer extensiva la exención absoluta de derechos de aduana: o bien sobre todo el movimiento de importación y exportación en toda la extensión del territorio; o bien sobre ciertos artículos de ese tráfico; o bien sobre determinados parajes o aduanas del territorio ... para estimular las poblaciones y el progreso de los puertos nuevos abiertos en el interior, o que se abriesen en los ríos inexplorados...(conf. Juan B. Alberdi, "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina. Según su constitución de 1853", p. 203, Ed. Raigal. Buenos Aires, 1954).

Lo que el art. 9 de la Constitución Nacional veda es la aduana interior o provincial, pero la norma no obsta a la validez del establecimiento de controles administrativos sobre dicha circulación, una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria.

Tampoco se conculcan los arts. 10 y 11 de la Constitución, puesto que el régimen establecido por la ley en cuestión no grava la circulación interior de mercaderías nacionales -- arts. 12, 13 y conchs. ley 19.640 y arts. 602 y 604, Cód. Aduanero--, ni de las extranjeras dentro de las áreas. Solamente se cobrarán derechos por estas últimas si se las pretende introducir en el territorio general, en cuyo caso, las aduanas exteriores del mismo percibirán los gravámenes (conf. art. 605, Cód. Aduanero) que restablecen la exigencia de la uniformidad tarifaria dispuesta por el art. 67, inc. 1° de la Ley Fundamental.

Salvada la validez constitucional de la ley 19.640, las disposiciones de sus arts. 30 y 31 implican la posibilidad de aplicar las normas represivas del Cód. Aduanero --art. 864, inc. d) por ejemplo-- a conductas que afecten el control aduanero en el cumplimiento de los preceptos legislados en aquélla --tal el caso de autos--, pues tiene dicho V.E. que la incriminación del contrabando como delito tiene un fundamento económico y persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público, ya que el bien jurídico tutelado excede al de la integridad de la renta aduanera (L. 119.XXII, Legumbres S.A. y otros s/contrabando, 19/10/89, C. 30.XX, Cinepa S.A. s/contrabando, 29/3/88).

Por tales motivos y aquellos otros expuestos por el Fiscal ante la Cámara, entiendo que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo de fs. 157/159, en todo lo que pudo ser materia de apelación. -- Buenos Aires, mayo 2 de 1991. -- Oscar E. Roger.

Buenos Aires, diciembre 9 de 1993.

Considerando: 1) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que absolvió a Esteban F. Maggi del delito de contrabando simple (art. 864, inc. d, Cód. Aduanero), se interpuso el recurso extraordinario de fs. 169/176 vta., que fue concedido a fs. 183/183 vuelta.

Al procesado Maggi se le imputa haber pretendido ingresar, de manera oculta, en el territorio continental argentino desde la Isla de Tierra del Fuego, 55 cartones de cigarrillos de fabricación nacional, que estaban amparados por franquicias fiscales en la medida en que fueran consumidos en el entonces Territorio Nacional.

2) Que para llegar a la solución absolutoria, el tribunal a quo entendió que encuadrar esa conducta dentro de las disposiciones del Código Aduanero sobre el contrabando simple, importaría vulnerar las normas de los arts. 10, 11 y 67, inc. 1° de la Constitución Nacional, admitiendo la existencia de aduanas interiores, y afectaría también el derecho a la libre circulación territorial de la producción nacional.

Agregó que reprimir el hecho con pena de prisión desnaturalizaría el instrumento meramente compensatorio y trabaría el sistema de amparo por dispensas arancelarias tributarias, con el que se procura desarrollar zonas del país de naturales desventajas e insuficiencias (Reg. del Paralelo 42, dec. 7104/56; ley 19.640). En consecuencia, entendió que no puede encuadrar la conducta de Maggi en el delito de contrabando, teniendo en cuenta que se trataría, en todo caso, de una evasión fiscal.

3. Que el recurso extraordinario deducido por el Fiscal de Cámara se agravia de la interpretación del art. 864, inc. d, del Cód. Aduanero efectuada por la Cámara, en tanto exime de punibilidad a la conducta investigada.

Sostiene que la ley 19.640, en sus arts. 30 y 31, incluye dentro de los conceptos de "importación" y "exportación", tanto los productos provenientes del exterior como los elaborados en las zonas francas.

De este modo, el legislador, en uso de la atribución conferida por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, ha creado por razones geopolíticas el área especial de Tierra del Fuego y ha incluido en el régimen de importación y exportación a todos los bienes que pasen de una zona a la otra del territorio nacional, sin hacer distinción entre productos nacionales o extranjeros.

4) Que en tanto se encuentra en discusión la interpretación de una norma de carácter federal, y la decisión definitiva es contraria al derecho que el apelante sostiene en ella, existe una cuestión que debe ser resuelta por este tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 14, inc. 3°, de la ley 48 (Fallos: 302:661; 306:1311 307:1828; 308:1018, entre muchos otros).

5) Que el régimen de fomento para el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud establecido por la ley 19.640 se caracteriza por la eximición de pago de todo impuesto nacional que pudiera corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realicen en dicho territorio, o por bienes existentes en él (art. 1°), procediendo tal exención cuando tales bienes "se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta" (art. 2°).

6) Que a la par de los referidos beneficios tributarios, la citada ley 19.640 constituye en "área franca" al entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (art. 5°), con excepción del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de Tierra del Fuego, al que erigió en "área aduanera especial" (art. 10), caracterizada por la aplicación de un régimen aduanero exceptuado de toda restricción fundada en motivos de carácter económico (salvo disposición expresa en contrario) y por la reducción o exención --según los casos-- de los gravámenes aduaneros (art. 11).

7) Que, asimismo, dicha ley considera como importaciones y exportaciones al tráfico de mercadería entre dicha área aduanera especial y el territorio continental (arts. 12, 13, 32 y concs.) y, por ello, autoriza a las autoridades

aduaneras a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre dicho tráfico (art. 30). En consonancia con ello, el art. 31 establece que "Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán consideradas como si fueran territorios diferentes".

8) Que las normas reseñadas se adecuan al posterior régimen de base instituido por el Código Aduanero (ley 22.415), que prevé la existencia, dentro del ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, de un territorio aduanero general, de territorios o áreas aduaneras especiales y de ámbitos que no forman parte de ninguno de tales territorios, tal el caso, por ejemplo, de las áreas francas (confr. arts. 2° y 3°). La distinción entre un territorio y otro está definida por el régimen arancelario y de prohibición de carácter económico que rige en ellos, de suerte tal que la aplicación de diferentes regímenes da lugar a la existencia de territorios aduaneros diversos. El nivel arancelario --y el sistema de prohibiciones-- de las áreas especiales ha de ser menos gravoso que el que rija en el territorio general (confr. art. 600 Cód. Aduanero), pues la creación de ámbitos especiales se sujeta a la idea directriz del fomento o desarrollo de determinadas regiones, habiéndose sostenido, por ello, que el área o territorio aduanero especial se encuentra en una situación intermedia entre el área franca, donde no rige arancel alguno y el territorio aduanero general, donde se aplica el sistema general arancelario y de prohibiciones económicas.

9) Que, en esas condiciones, corresponde admitir que las ya recordadas disposiciones contenidas en los arts. 30 y 31 de la ley 19.640 resultan indispensables para el adecuado funcionamiento del régimen instituido para el ex Territorio Nacional, toda vez que los beneficios aduaneros establecidos a su respecto conllevan la necesidad de un estricto control del tráfico comercial entre aquel ámbito y el resto del territorio nacional --en el que no rigen franquicias--, a fin de que las prerrogativas otorgadas para una región determinada no distorsionen la política económica delineada para la generalidad del país.

10) Que, en sustancial coincidencia con lo sostenido en el dictamen fiscal que antecede, cabe afirmar a esta altura que el sistema así delineado por la ley 19.640 no concede derechos diferenciales ni afecta el principio que, en materia comercial, asegura que la Nación constituye un solo territorio sujeto a una regulación uniforme e impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias.

Por el contrario, como ya se vio, si bien la referida ley 19.640 reconoce, dentro del ámbito aduanero nacional --

consecuencia del territorio político de la República--, el establecimiento de un "área franca" y de un "área aduanera especial", ello en modo alguno importa desconocer la existencia de una regulación aduanera nacional, pues respeta el principio de igualdad proporcional en materia aduanera que dispone de manera exclusiva el gobierno federal, impidiendo trabas a la circulación de mercadería entre las provincias.

11) Que, conforme la doctrina elaborada por esta Corte, las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (R. 141.XXII "Reaseguradora Argentina S.A. c. Estado nacional", sentencia del 18 de setiembre de 1990 y sus citas). Siendo así, cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional), siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de Estados provinciales diversos (Fallos: 306:516 y su cita del consid. 8°).

12) Que lo hasta aquí expuesto implica interpretar la referida atribución que concede el art. 67, inc. 1, de la Constitución Nacional, como aquella tendiente a establecer la igualdad entre las distintas provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación de la importación por un punto de algunas sin limitación territorial en perjuicio de las otras, privilegiando de tal forma la circulación económica a través de la favorecida.

13) Que, de acuerdo también con lo dictaminado por el Procurador General, la ley 19.640 no afecta esos principios ni atenta contra la noción de "integridad argentina" invocada por este tribunal en el precedente de Fallos: 307:369, toda vez que no discrimina entre provincias, sino que tiende a reafirmar el principio de "un solo territorio para un solo pueblo" (Fallos: 175:48), por medio de un mecanismo técnico juzgado apto por el legislador para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, que cumple con el mandato constitucional de su carácter temporario (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional ya citado).

14) Que de la norma contenida en el art. 9 de la Constitución Nacional se desprende la inadmisibilidad de aduanas interiores o provinciales, mas dicha disposición no obsta a la validez de controles administrativos sobre la circulación de bienes, lo cual constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria.

15) Que, en análogo sentido, coincidiendo igualmente con las razones expuestas en el dictamen que antecede, entiende esta Corte que el sistema establecido por las leyes en cuestión tampoco afecta el principio reconocido en los arts. 10 y 11 de nuestra Carta Magna, puesto que aquél no grava la circulación interior de mercaderías nacionales, ni el tránsito de mercaderías dentro de las áreas que constituye (confr. arts. 12 y 13 y cncs. de la ley 19.640 y arts. 602 y 604, ley 22.415 --Cód. Aduanero--). Como ya se indicó, únicamente se cobrarán derechos por estas últimas si se las pretende introducir en el territorio general, en cuyo caso, las aduanas exteriores de éste percibirán los gravámenes correspondientes (confr. art. 605, Cód. Aduanero), los cuales vienen a restablecer la exigencia de la uniformidad tarifaria dispuesta por el art. 67, inc. 1 de la Ley Fundamental.

16) Que, al respecto, cabe añadir que la veda constitucional que fulmina el establecimiento de las aduanas interiores, conforme con la cual es libre de derecho en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Fallos: 3:131; 10:74; 16:296; 30:332; 91:68, 180; 95:100; 99:36; 103:200; 128:374, entre muchos otros), no solamente tuvo por finalidad suprimir las aduanas provinciales sino también la aduana interior, "prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores" (Fallos: 51:349, p. 356).

Como ha sostenido esta Corte, el art. 10 de la Constitución Nacional tiene por objeto "suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual puede transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atravesen, hasta llegar a su destino" (ibíd., p. 357).

17) Que el cumplimiento de estos objetivos no se resiente mediante la verificación del tránsito de las mercaderías que egresan de las zonas beneficiadas con dispensas tributarias, cuando su finalidad y alcance sea asegurar que las exenciones concedidas se concrete en los territorios para lo cuales han sido otorgadas con exclusividad.

18) Que, salvada la validez constitucional de las normas en cuestión, corresponde señalar --en lo que concierne específicamente al caso de autos-- que a Esteban Maggi se le ha imputado la comisión del delito de contrabando, de acuerdo a lo establecido en el inc. d) del art. 864 del Cód. Aduanero, norma que reprime a quien "ocultare, disimularse, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación".

19) Que, dada la naturaleza de la mercadería objeto del delito investigado, se debe recordar --en orden a los aspectos generales del régimen involucrado-- que la exención contemplada en la ley 19.640 (art. 1°), comprende a los impuestos internos (art. 4°, inc. f). Ello así en razón de que tal gabela se ha aplicado a los cigarrillos con alícuotas que oscilan entre el 63 % y el 75 % de su precio de venta (art. 23, ley de impuestos internos, t. o. en 1979); siendo de destacar, asimismo, que la ley del mencionado tributo exime de su pago a los bienes de origen nacional que se exporten (art. 81).

20) Que, como se ha visto, al introducirse en el territorio continental mercadería proveniente del área aduanera especial, ella debe abonar los impuestos al consumo que correspondieren, tanto en el caso de que los bienes sean originarios de dicha área, como en el supuesto de que no lo sean (art. 19, ley 19.640, ap. 1, inc. a y ap. 2, inc. b).

21) Que si bien no ha sido esclarecido en el sumario el origen de los cigarrillos en cuestión --sólo se encuentra fuera de discusión que ellos eran "nacionales"--, lo más probable parece haber sido que aquéllos fueron producidos en el territorio continental argentino y luego trasladados a Tierra del Fuego, donde los adquirió el imputado --obviamente a un precio muy inferior al que podría haberlo hecho en el territorio continental, debido a la ausencia de carga impositiva-- quien pretendió luego reingresarlos clandestinamente.

22) Que, no obstante ello, se debe señalar que aun si los cigarrillos de que se trata hubieran sido producidos en Tierra del Fuego, ello no alteraría la situación de la mercadería, la cual --según se ha visto-- sería la misma en orden al pago de los impuestos al consumo. De cualquier manera, corresponde hacer hincapié en que el delito que se imputa en la presente causa no gira en torno de una evasión tributaria, sino que consiste en el ocultamiento de mercaderías, a fin de sustraerlas al control aduanero.

23) Que, al respecto, esta Corte ha señalado que el legislador ha concebido al delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 --La Ley, 1977-B, 136--; 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas (Fallos: 312:1920). En esas condiciones, encontrándose probado en la causa de acuerdo con la razonable apreciación de los hechos que efectuó el juez de primera instancia, que el imputado intentó eludir en la ocasión el control aduanero, sólo resta verificar que la mercadería estuviera "sometida" o "debiere someterse" a dicho control.

24) Que la configuración de este aspecto del tipo resulta incuestionable en virtud de las ya reseñadas normas, las de

la ley 19.640, las del propio Código Aduanero, que consideran como "importación" el ingreso en el territorio continental de mercaderías provenientes del área aduanera especial de Tierra del Fuego, y las de aquellos preceptos que autorizan el control aduanero en tales operaciones.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca el pronunciamiento de fs. 157/159 vta. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. -- Rodolfo C. Barra. -- Carlos S. Fayt (por su voto). -- Augusto C. Belluscio (en disidencia). -- Mariano A. Cavagna Martínez. -- Enrique S. Petracchi (según su voto). -- Ricardo Levene (h.) (en disidencia). -- Julio S. Nazareno (en disidencia). -- Antonio Boggiano. -- Eduardo Moliné O'Connor.

Voto de los doctores Fayt y Petracchi

Considerando: 1. Que la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia de primera instancia que condenaba a Esteban F. Maggi a 6 meses de prisión en suspenso e inhabilitaciones especiales y lo absolvió del delito de contrabando simple (art. 864, inc. d, Cód. Aduanero) que se le imputaba. Las actuaciones se iniciaron a raíz de que personal dependiente de la Aduana de Río Gallegos, al controlar un camión conducido por el mencionado Maggi, procedente de Río Grande (Tierra del Fuego), encontró una gran cantidad de cartones de cigarrillos nacionales, ocultos bajo la cama del camión, que aquél pretendía introducir en el territorio continental.

El juez federal de primera instancia de Río Gallegos entendió que la conducta del procesado encuadraba en lo previsto en el art. 864, inc. d) del Cód. Aduanero, que reprime a quien "ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de exportación".

La Cámara, por el contrario, estimó que la conducta de Maggi no constituía contrabando sino una mera evasión fiscal. Ella habría consistido en el desplazamiento de mercadería nacional amparada por franquicias fiscales --exención de impuestos internos al consumo-- fuera del entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, en el cual aquélla debía ser consumida para gozar de la exención. No configuraría --en cambio-- delito de contrabando, pues éste sólo sería concebible si se tolerara la existencia de aduanas interiores, lo que violaría la libre circulación territorial de los productos nacionales y lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 67, inc. 1° de la Constitución Nacional. Ordenó, consiguientemente, la absolución de Maggi y la remisión de las actuaciones "a las autoridades aduaneras competentes para el conocimiento de las

infracciones, que en este orden pudiere haber cometido el encausado".

2) Que el Fiscal de Cámara dedujo contra ese fallo el recurso extraordinario federal reglado en la ley 48. Sostuvo que era procedente pues la cuestión federal, que habría sido oportunamente introducida, consistía en haberse declarado inaplicable --con el invocado propósito de resguardar los arts. 10, 11 y 67, inc. 1° de la Carta Magna-- el tipo de contrabando simple previsto en el Código Aduanero, pese a la remisión dispuesta por el art. 31 de la ley 19.640. El recurrente argumentó que el régimen de la citada ley encuentra su fundamento en lo establecido en el art. 67, inc. 16° de la Constitución Nacional y, en consecuencia, armonizaba perfectamente con ésta.

3) Que el a quo concedió el remedio federal, con fundamento en que la cuestión en debate remitía no solamente a la interpretación de normas de la Constitución Nacional sino también a la del Código Aduanero y la ley 19.640, normas estas últimas de carácter federal.

El recurso es procedente por cuanto el fallo de la cámara, sobre la base de las interpretaciones que efectúa, concluye en la inaplicabilidad de la remisión a la legislación penal aduanera dispuesta por el art. 31 de la ley 19.640, lo que, como lo señala el Procurador General en su dictamen, equivale a declarar la inconstitucionalidad de esa ley nacional en cuanto al referido aspecto concierne (confr. art. 14, inc. 1, ley 48). También resulta admisible en tanto está en juego la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14 precitado, inc. 3°).

4) Que la ley 19.640 constituye en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el entonces Territorio Nacional (actual provincia) de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, que --en el resto--se constituye en área franca (arts. 5° y 10).

Cabe señalar que los cigarrillos de fabricación nacional no pagan impuestos internos al consumo, si este último se produce en Tierra del Fuego. En efecto, el art. 1° de la ley declara exentas, a diversas clases de personas, del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el antiguo Territorio Nacional. El art. 2°, aclara que, en casos de hechos actividades u operaciones relativas a bienes, la exención "sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta". El art. 4° señala que "La exención a que se refiere el art. 1° comprende, en particular, a: ... f) Los impuestos internos...".

A su vez, cuando se ingresen al territorio nacional continental mercaderías procedentes del área aduanera especial (Isla Grande de Tierra del Fuego), éstas estarán sujetas cuando correspondiere, a los impuestos internos al consumo, sea que se trate de mercaderías originarias o no originarias de la mencionada área aduanera especial (art. 19, incs. 1°, ap. a y 2°, ap. e).

5) Que, por su parte, el art. 31 de la ley 19.640 dispone, en su primera parte, que "Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo".

"Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes" (párrs. 1° y 2°).

A continuación, el mencionado art. 31 detalla pormenorizadamente lo que "se entenderá por importación" y "por exportación". Para el caso de la Isla Grande de la Tierra del Fuego (área aduanera especial) es importación las mercaderías que allí se introducen, cualquiera sea su proveniencia (del extranjero, del área franca creada por la ley o del resto del territorio continental nacional). Simétricamente, lo que se extrae del área aduanera especial (la mencionada isla Grande) es exportación, sea que las mercaderías vayan al extranjero, al área franca citada, o al resto del territorio continental nacional.

Concluye el art. 31: "A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo".

Según el art. 30 de la ley, "las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional...".

6) Que, por fin, el art. 864 del Cód. Aduanero dispone que: "Será reprimido con prisión de 6 meses a 8 años el que: ... d) ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación".

El tipo penal exige la realización de conductas que se lleven a cabo con el fin de burlar el control aduanero y, asimismo, que éste se realice con motivo de operaciones de importación o exportación.

7) A esta altura se advierte que lo sustanciales, en el "sub examine", determinar si resulta compatible con el sistema impuesto por la Constitución Nacional, la creación dentro del territorio de la República de una o más zonas en las que el expendio de mercadería nacional (cigarrillos, en el caso) no tributa impuestos internos al consumo, los que sí deberán pagarse en el supuesto en que se las quiera ingresar al resto del territorio argentino.

Así circunscripto el tema, no resulta necesario que el tribunal se expida sobre la viabilidad constitucional de esas zonas, en tanto ellas también traducen --en el caso de las creadas por la ley 19.640-- un tratamiento diferenciado en materia de derechos de importación y exportación, que en dichas zonas pueden ser inexistentes (o menores) comparados con los que deben pagarse en el resto de la República.

8) Que la diferenciación en zonas geográficas a los fines del pago de los impuestos internos al consumo no constituye una traba a la libre circulación de las mercaderías dentro del territorio nacional, como lo son --en cambio-- las prohibidas en los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional.

En efecto, de esos preceptos surge con claridad meridiana que los constituyentes vedaron explícitamente la posibilidad de imponer "derechos" ("cualquiera que sea su denominación"), que gravaran el mero tráfico interjurisdiccional y que, por su propia naturaleza, tuvieran como causa o razón justificativa del tributo la exteriorización de ese hecho (confr. voto de los jueces Petracchi, Nazareno y Moliné O'Connor "in re": E. 107.XXII "Estado nacional c. Arenera El Libertador S. R. L. s/ cobro de pesos", del 18 de junio de 1991, consid. 3°).

Los impuestos internos al consumo --en cambio-- gravan un hecho imponible que nada tiene que ver con el mero tránsito y que está constituido --según una caracterización doctrinaria-- por la primera utilización de los bienes o servicios producidos, o --para otro enfoque-- por la salida de las mercaderías de las fábricas o de las aduanas para introducirlas en el mercado interno, fuera de la fiscalización de la administración y para su libre comercio (Giuliani Fonrouge, Carlos M., "Derecho Financiero", vol. II, n° 466, p. 879 y nota 87, Buenos Aires, 1977).

También se advierten claras diferencias con los mencionados "derechos de tránsito" --prohibidos por la Constitución-- en punto a quiénes son los obligados al pago. En los impuestos internos al consumo, los típicos sujetos pasivos son los

productores, fabricantes o importadores (op. cit., N° 467, p. 879), que no son confundibles con los que trasladan las mercaderías de un punto a otro del territorio, que serían los --hipotéticos-- deudores de aquellos "derechos".

9) Que tampoco la igualdad (art. 16, Constitución Nacional) resulta lesionada cuando, en materia de impuestos internos al consumo, el legislador ha previsto --como en la ley 19.640-- que el expendio de ciertos productos está exento, en ciertas partes del territorio nacional, del pago de esos tributos.

El principio de igualdad como base del impuesto, que establece el art. 16 de la Constitución --ha dicho repetidamente esta Corte-- sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes (Fallos 182:198, entre otros). En materia impositiva, el citado art. 16 no impide --en ausencia de otra norma constitucional específica de naturaleza prohibitiva-- que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 243:98 --La Ley, 94-731--, 107 y sus citas).

Por eso existe la que esta Corte ha llamado "función de fomento y asistencia social" del impuesto, que sirve a la política económica del Estado, en la medida en que responde a las exigencias del bien general, cuya satisfacción ha sido prevista por la Ley Fundamental como uno de los objetos del poder impositivo (Fallos: 243:98, 107). La puesta en acto de esa "función" puede llevar a tratar desigualmente lo que es --en sí mismo-- desigual.

Así, el tribunal ha resuelto (Fallos: 295:338 --La Ley, 1976-D, 255-- y sus citas) que la facultad constitucional del Congreso para otorgar derechos o exenciones tributarias, encuentra fundamento en lo prescripto en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional ("Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo").

10) Que, en cuanto al papel que la ley 19.640 le atribuye a las autoridades aduaneras con relación al "control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional" (art. 30) es menester circunscribir el examen de esa facultad controladora a los términos de lo debatido en el "sub lite". En autos aquélla sólo interesa en cuanto confiere a esas autoridades nacionales la tarea de impedir que determinadas mercaderías --exentas en Tierra del Fuego del pago de los impuestos internos al consumo-- ingresen al continente sin tributarlos (confr. art. 19, ley 19.640).

Debe recordarse que, según el art. 23 del Cód. Aduanero son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas "... c) aplicar, liquidar, percibir, devolver y fiscalizar los tributos cuya aplicación, liquidación, percepción, devolución y fiscalización le estén o le fueren encomendadas".

La sinonimia constitucional entre aduanas nacionales y exteriores (confr. arts. 9° y 10, Ley Fundamental), indica que los tributos que por esencia deben percibir las aduanas son los "derechos de importación" y "derechos de exportación" (previstos en los arts. 4° y 67, inc. 1° de aquélla), pero no impide que le sean "encomendadas" la aplicación, percepción y fiscalización de otros tributos, como los impuestos internos al consumo (confr. art. 23, inc. c, Cód. Aduanero).

11) Que resta considerar si la conceptualización legal como "importación" del tráfico de mercaderías nacionales desde la Isla Grande de Tierra del Fuego al continente argentino, puede invalidar la remisión legal (art. 31, ley 19.640) a los tipos penales aduaneros (en el caso, el contemplado en el art. 864, inc. d), Cód. Aduanero).

Cabe reiterar la advertencia realizada en el consid. 7°. No está en juego en el "sub examine" todo el régimen de la ley 19.640 ni, especialmente, la creación de zonas en las que los derechos típicamente aduaneros ("de importación" y "de exportación") son diferentes. Expedirse sobre esos puntos constituiría un innecesario pronunciamiento de características académicas, por cuanto lo único relacionado directa e inmediatamente con el litigio es la exención del pago de los impuestos internos al consumo, en ciertas partes del país, y la sanción prevista para la violación de ese régimen.

Desde esta perspectiva, es patente que el autor de la ley 19.640 quiso que las infracciones al sistema --que exime de esos impuestos internos al consumo en ciertas áreas y veda el ingreso de las mercaderías al resto del territorio, salvo pago de esos tributos-- mereciera igual tratamiento represivo que el previsto en los tipos penales de contrabando, incluidas las escalas de penas. Para el logro de esa finalidad --no objetable-- reguló como "importación" al continente el tráfico de mercaderías provenientes de Tierra del Fuego y como "exportación" el tráfico de sentido inverso.

Más allá de lo artificioso de dicha regulación --pues pudo directamente configurar tipos penales de similar diseño-- en la medida en que contemporáneamente advirtió el sentido, no usual, que daba a los términos empleados ("importación" y "exportación"), su propósito no queda invalidado. En efecto, las palabras son signos "arbitrarios", que tienen una significación no natural, sino "dada" o "asignada". Si la acepción que se les da es expresamente consignada por quien

las emite --para advertir que es distinta de la usada habitualmente-- el receptor del mensaje no puede llamarse a engaño (confr. Hospers, John "Introducción al análisis filosófico", ps. 17/19, Alianza Editorial, Madrid, 1982). Así, por ejemplo, el Código Penal establece, en el art. 78, un concepto de "violencia" que, por sus alcances, podría entenderse que no coincide con el usado comúnmente. Pero, en tanto se define "ex ante facto" la extensión del vocablo, nada se puede reprochar al legislador.

Por otro lado, el propio Código Aduanero --en el cual se consagra el tipo penal del art. 864, inc. d, por el que se procesó a Maggi-- usa categorías análogas a las de la ley 19.640 (confr. para el "territorio aduanero general" y el "territorio aduanero especial" el art. 2º, Cód. Aduanero y para los conceptos de "importación" y "exportación" el art. 9º, Cód. Aduanero).

En suma, que cualquiera que correlacione el art. 31 de la ley 19.640 con los tipos represivos del Código Aduanero, sabrá qué sentido tienen los términos "importación" y "exportación" usados en la primera y, por lo tanto, a qué consecuencias deberá atenerse si pretende introducir ilegalmente en el continente mercaderías exentas del pago de impuestos internos al consumo en Tierra del Fuego. Se cumple, de ese modo, con el requisito básico del principio de legalidad, según el cual debe ser el órgano investido del Poder Legislativo el que brinde a los individuos pautas inequívocas acerca de cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas (confr. disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi "in re": A.263.XXIII "Arpemar S. A. P. C. e I. y otros s/ infracción ley 19.359", consid. 9º).

Como consecuencia de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la apelación y revocar la sentencia del a quo.

Por ello, oído el Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a la presente. -- Carlos S. Fayt. -- Enrique S. Petracchi.

Disidencia de los doctores Belluscio, Levene (h.) y Nazareno.

Considerando: 1) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que absolvió a Esteban F. Maggi del delito de contrabando simple (art. 864, inc. d, Cód. Aduanero), se interpuso el recurso extraordinario de fs. 169/176 vta., concedido a fs. 183/183 vuelta.

Al procesado Maggi se le imputa haber ingresado en el territorio continental argentino desde la Isla de Tierra del

Fuego, sin pagar los impuestos correspondientes al transpasar la zona franca, cincuenta y cinco cartones de cigarrillos de fabricación nacional, que estaban amparados por franquicias fiscales en la medida en que fueran consumidos en el entonces Territorio Nacional.

2) Que para llegar a la solución absolutoria, el tribunal a quo entendió que encuadrar esa conducta dentro de las disposiciones del Código Aduanero sobre el contrabando simple, importaría vulnerar las normas de los arts. 10, 11 y 67, inc. 1° de la Constitución Nacional, admitiendo la existencia de aduanas interiores, y afectaría también el derecho a la libre circulación territorial de la producción nacional.

Agregó que reprimir el hecho con pena de prisión desnaturalizaría el instrumento meramente compensatorio y trabaría el sistema de amparo por dispensas arancelarias tributarias, con el que se procura desarrollar zonas del país de naturales desventajas e insuficiencias (Reg. del paralelo 42, dec. 7104/56; ley 19.640). En consecuencia, entendió que no puede encuadrar la conducta de Maggi en el delito de contrabando, teniendo en cuenta que se trataría, en todo caso, de una evasión fiscal.

3) Que el recurso extraordinario deducido por el fiscal de cámara se agravia de la interpretación del art. 864, inc. d, del Cód. Aduanero efectuada por el a quo, en tanto exime de punibilidad a la conducta investigada.

Sostiene que la ley 19.640, en sus arts. 30 y 31, incluye dentro de los conceptos de "importación" y "exportación", tanto los productos provenientes del exterior como los elaborados en las zonas francas.

De este modo, el legislador, en uso de la atribución conferida por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, ha creado por razones geopolíticas el área especial de Tierra del Fuego y ha incluido en el régimen de importación y exportación a todos los bienes que pasen de una zona a la otra del territorio nacional, sin hacer distinción entre productos nacionales o extranjeros.

4) Que en tanto se encuentra en discusión la interpretación de una norma de carácter federal, y la decisión definitiva es contraria al derecho que el apelante sostiene en ella, existe una cuestión que debe ser resuelta por este tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 14, inc. 3°, de la ley 48 (Fallos: 302:661; 306:1311; 307:1828; 308:1018, entre muchos otros).

5) Que desde sus primeros fallos, esta Corte ha decidido que de acuerdo con el art. 10 de la Constitución Nacional, es

libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Fallos: 3:131; 10:74; 16:296; 26:94; 30:332; 91:68; 180; 95:100; 99:36; 103:200; 128:374, entre otros).

En este sentido, se ha dicho que la Constitución Nacional no sólo tuvo por fin suprimir las aduanas provinciales, sino también la aduana interior, "prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores (Fallos: 51:349, p. 356). Ese artículo tiene por objeto "suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual pueden transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesen, hasta llegar a su destino" (ibíd., p. 357).

6) Que la ley 19.640 ha establecido un doble régimen preferencial para la actividad económica desarrollada en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, disponiendo exenciones impositivas nacionales, y un área franca aduanera para productos provenientes del exterior.

7) Que la conducta imputada, bueno es recordarlo, ha consistido en intentar introducir en el territorio continental cigarrillos producidos en Tierra del Fuego, que habían sido eximidos del pago de impuestos nacionales en virtud de lo dispuesto por los arts. 1° a 4° de la ley mencionada. En tales condiciones, no es posible extender el régimen aduanero y las normas penales sobre el contrabando a la situación de autos, sin admitir la existencia de una aduana interior.

8) Que no empece a lo dicho la circunstancia apuntada por el recurrente, en el sentido de que los arts. 30 y 31 de la ley mencionada incluyen los conceptos de "importación" y "exportación", desde que, independientemente de la denominación que se utilice para hacerlo, cualquier imposición a la circulación de bienes de un punto a otro del país, vulnera el artículo 10 de la Constitución Nacional (Fallos: 103:393 y sus citas; 106:109; 114:287).

9) Que tampoco es óbice a esta conclusión que el legislador haya creado los privilegios antes mencionados en virtud del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, toda vez que el impedimento constitucional del art. 10 no obsta a las acciones penales y administrativas que pudieran corresponder por la evasión fiscal, tal como se señaló en la sentencia apelada, y, en consecuencia, no supone un impedimento para la subsistencia del régimen especial creado por la ley 19.640.

10) Que, por estas razones, la aplicación de las disposiciones del art. 864, inc. d, del Cód. Aduanero al caso de autos importaría admitir una interpretación de la ley 19.640 contraria a la Constitución Nacional, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la resolución apelada. -- Augusto C. Belluscio. -- Ricardo Levene (h.). -- Julio S. Nazareno.

